



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Junio 01 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00625-00
Ejecutante	PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
Ejecutado	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P.CON NIT890905055
Providencia	Auto Deniega Recurso de Reposición contra Auto que negó Mandamiento Pago

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia se tiene que por auto del **13 de mayo de 2022**, se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente, en término, PORVENIR SA., presentó recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando:

*“...En primer lugar, el aviso de incumplimiento contemplado en el Artículo 9 de la Resolución 2082/2016 como requisito para acudir a la jurisdicción con el fin de obtener el pago de los aportes pensionales dejados de hacer por parte de los empleadores, sí se efectuó en el caso en concreto; a folio 11 del libelo demandatorio se observa un correo electrónico remitido a la dirección de notificación judicial del aquí demandado en el cual se le informa que adjunto encontrará un requerimiento, junto con el estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con lo preceptuado en la norma. Este aviso de incumplimiento, también llamado requerimiento previo, es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo, como en efecto ocurrió en el presente caso, pues el requerimiento se envió el 17 de septiembre de 2021 y el título ejecutivo se emitió el 28 de octubre de 2021...”*

En lo que a este punto respecta cabe anotar que en efecto la parte ejecutante si logró acreditar en la Litis, el cumplimiento del aviso de que trata el artículo 9 de la resolución 2082 de 2016; sin embargo, la misma suerte no corrió las acciones persuasivas de que trata el artículo 12 de la citada resolución, ya que la parte ejecutante no arrió al plenario, prueba documental idónea que diera cuenta del cumplimiento del requisito en mención.

Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

“Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, “las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una hoja de ruta minuciosa que va desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de origen particular, como PORVENIR S.A.

Es importante anotar que el legislador en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012 de manera imperativa prescribió que las administradoras estarían obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

A este respecto es importante traer a colación lo argüido por la UGPP en la sentencia de la acción de simple nulidad contra los artículos 6,8 y 9 de la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con radicado 11001-03-24-000-2013- 00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

“lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS. (...)

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco

(5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.

(...)

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”

Así, en tal sentencia, la sección primera del Concejo de Estado, estimó:

“Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario,

el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar”.

De lo anterior, se desprende que la interpretación aportada por la ejecutante en su recurso, no es de recibo por esta judicatura en tanto que el recurrente pretende inaplicar normas jurídicas válidas y actualmente vigentes tales como la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 que la UGPP expidió con ocasión de las facultades que el legislador le otorgó en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en las cuales se puede dilucidar que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como etapa previa a presentar el cobro coactivo o en este caso judicial, de la obligación.

Entonces, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de protección social, sea regulada en cada una de sus etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o la explicación que los exima del pago, como ocurre en el corriente.

Por otro lado expresa la recurrente:

El Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación de aportes pensionales – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, sin embargo, ésta no ha demostrado su más mínima intención de pago, pues la empresa efectivamente ha recibido los correos enviados, y aún así, no ha sido posible el recobro de los aportes pensionales que se pretenden ejecutar con la demanda incoada; lo que permite traer a colación el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP, en donde menciona ciertas condiciones para poder acceder a la jurisdicción en forma directa en busca del pago de lo adeudado, más específicamente el literal c que expresa:

*“c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;”*

Ante la no voluntad de pago por parte de la aquí demandada, pues frente a los múltiples intentos de contacto aún no ha sido posible concretar el pago, es claro que estamos en riesgo de perder estos aportes pensionales, que finalmente terminan por perjudicar y menoscabar los derechos del afiliado.

Adjunto imagen en donde se evidencian los múltiples intentos de comunicación con el demandado, para su mayor comprensión.

Ahora bien, no niega el Despacho que, en efecto, la conducta del ejecutado en este caso, fue la de guardar silencio ante el requerimiento de la administradora para ponerse al día con sus obligaciones en pensión. Sin embargo, no se acepta que el cumplimiento del estándar de cobro definido en la Resolución, sea un sometimiento a formalismos por parte de la administradora ejecutante, sino que es un requisito esencial de la constitución y exigibilidad de esta clase de títulos ejecutivos, que, per se, ya suponen una prerrogativa amplia otorgada en este caso a PORVENIR S.A, para presentar un título ejecutivo que no emana del deudor, como es la regla general.

Sumado a lo anterior, encontramos que la parte recurrente argumenta haber adelantado varios intentos de comunicación con la entidad ejecutada, anexando el cuadro que a continuación se relaciona:

Razon social	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP		 
NIT	890905055		 
Abogado interno Fondo	KELLY JOHANNA GUERRERO HERNNADEZ		 
Fase	1		 
<b>Gestiones</b>			
1 - Correo electrónico	10/02/2022	VERIFICACION AFT	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL APORTANTE CON DOCUMENTOS SOPORTE. SE DA TRASLADO AL FONDO PARA SU VERIFICACION. <a href="#">Ver archivo</a>  
2 - Correo electrónico	14/12/2021	SOLICITUD DE SOPORTES	SE ENVIA CORREO ELECTRONICO AL APORTANTE CON LA NOTIFICACION AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y REPORTE A LA UGFP. <u>ENTREGA EXITOSA</u> . <a href="#">Ver archivo</a>  
3 - Llamada fallida	11/11/2021	SIN CONTACTO	
4 - Correo electrónico	09/11/2021	SOLICITUD DE SOPORTES	SE REALIZA ENVIO DE CORREO ELECTRONICO CON NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA. <u>ENTEGA EXITOSA</u> . <a href="#">Ver archivo</a>  

A este respecto, cabe anotar que dichas acciones no se pueden equiparar a las acciones persuasivas de que trata el ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2082 de 2016, toda vez que las mismas, fueron adelantadas con POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE RADICÓ LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, esto es, después del 08 de noviembre de 2021. Veamos:

**DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN**



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha de Impresion: 08/nov./2021 Página 1

GRUPO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 007 SECUENCIA: 3239 FECHA DE REPARTO: 08 noviembre 2021 04:46:42j

**JUZGADO 07 LABORAL MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

IDENTIFICACION PORVENIR	NOMBRES PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS	APELLIDOS	PARTE DEMANDANTE
radicaciones@litigando.com JB			 
jbetancp C02001-OJ01X03			 

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Finalmente, frente a lo alegado por la recurrente en el sentido de que existe riesgo de incobrabilidad por cobrarse periodos antiguos, se tiene que el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece:

**“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO**

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

*En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*

- a) *La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;...*”

El riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda no se aprecia, en la medida que, en materia laboral, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva, basta remitirse al artículo 151 del Código Procesal

Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia de pretenderlo ante la justicia.

Así, dicho periodo en mora cuenta aún con más de un año para cobrarse ejecutivamente, y teniendo en cuenta que, como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, el requerimiento previo se hizo correctamente, bastaría con realizar las acciones persuasivas del artículo 12 de la Resolución en mención, para iniciar el cobro judicial. Así, no se encuentra entonces riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda si fuere el caso, ni tampoco por ninguna de las demás razones enunciadas en el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 13 de mayo de 2022, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. en contra de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P.. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ.**



**Firmado Por:**

**Sara Ines Marin Alvarez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e82675a39e889d24670a21c9f0d949f4cfc920c5f06fb61a7b9c948e116d6**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**